

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 303.- POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO No. 70 EMITIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO No. 35 TOMO CCXII DE FECHA 1º. DE MAYO DEL 2005. PAG. 3
- DECRETO No. 304.- POR EL CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO, DGO., PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) QUE INCLUYE COMISIONES CON SU IVA INCREMENTADO HASTA EN UN 20% SI ASI LO DISPONE EL BANCO ACREDITANTE. PAG. 6
- DECRETO No. 305.- QUE CONTIENE LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS. PAG. 12
- DECRETO No. 306.- QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 54

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

DECRETO No. 307.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C. EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE \$ 2'087,000.00 (DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.) MAS COMISIONES CON SU I.V.A. RESPECTIVO.

PAG. 59

DECRETO No. 316.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., PARA QUE OTORGUE POR UN PLAZO DE 15 (QUINCE AÑOS) EL TITULO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

PAG. 64

DECRETO No. 317.-

POR EL CUAL SE AUTORIZA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA QUE ENAJENE A TITULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA BENEFICIADORA DE FRIJOL.

PAG. 67

DECRETO No. 318.-

POR EL CUAL SE INSTITUYE POR ESTA UNICA OCASIÓN LA "PRESEA BENITO JUÁREZ" Y UN "DIPLOMA A LA VIRTUD Y AL MERITO", QUE SERÁ IMPUESTA A LOS CIUDADANOS QUE HAN FUNGIDO COMO RECTORES DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO Y AL ACTUAL RECTOR.

PAG. 72

ACUERDO.-

POR EL CUAL SE DESIGNA PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE ASI COMO CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTES RESPECTIVAMENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

PAG. 77

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 19 de septiembre del presente año, el C. Presidente Constitucional del Municipio de Durango, Dgo., envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa con Decreto de Reforma, en la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para modificar el Decreto N° 70 emitido por esta LXIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha 1º de mayo del 2005; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Los integrantes de La Comisión que dictaminó entraron al estudio y análisis de la iniciativa referida, así como de sus diversas constancias y anexos, encontrando que la misma tiene como finalidad el modificar el contenido del Decreto N° 70, en el cual se autorizó al H. Ayuntamiento de Durango para llevar a cabo la enajenación a título gratuito de un predio propiedad municipal, con una superficie de 5,000.00 m², con número de clave catastral 29-205-002, ubicado en la manzana 11 (once) del Fraccionamiento Paso Real de esta ciudad, a favor de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

SEGUNDO.- Que la autorización del Decreto N° 70, se emitió tomando en consideración las medidas y colindancias que contenían el dictamen formulado por la Comisión de Hacienda, Protección y Control del Patrimonio Municipal; el resolutivo N° 7494, emitido por el Cabildo en fecha 28 de mayo del año 2004, que posteriormente fue publicado en la Gaceta Municipal N° 129, del Tomo XVII, de fecha 11 de junio del mismo año, y finalmente la iniciativa que remitiera a esta Soberanía Popular el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., en fecha 7 de junio de 2004.

TERCERO.- Que las medidas y colindancias contenidas en los documentos referidos en el considerando anterior son erróneas, razón por la cual, el H. Ayuntamiento de Durango, Dgo., en su Sesión Pública Ordinaria celebrada el 1º de Septiembre del año en curso, aprobó un nuevo resolutivo que fue publicado en la Gaceta Municipal N° 129, del Tomo XVII, mismo que dió origen a la iniciativa, en la cual se subsana el error contenido en el decreto mencionado, modificando únicamente las medidas y colindancias del referido terreno propiedad municipal, mismas que se citan a continuación:

Al Noroeste en 65.79 ml con Propiedad Municipal;
Al Sureste en 76.00 ml con calle Camino de los Príncipes;
Al Noroeste en 76.00 ml con calle Camino del Monarca, y
Al Suroeste en 65.79 ml con Calle Paseo del Obispo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Decreto N° 70 emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 35 Tomo CCXII de fecha 1º de mayo del 2005, únicamente en lo relativo a las medidas y colindancias del terreno cuya enajenación se autorizó en el citado Decreto y que son las siguientes:

Al Noroeste en 65.79 ml con Propiedad Municipal;
Al Sureste en 76.00 ml con calle Camino de los Príncipes;
Al Noroeste en 76.00 ml con calle Camino del Monarca, y
Al Suroeste en 65.79 ml con Calle Paseo del Obispo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de noviembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑÓNES VALENZUELA
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

B.I.C. OLIVERIO REZA CUELLAR

PERIODICO OFICIAL

PAG. 6

EL CIUDADANO CONTRIBUYENTE DE LA H. MUNICIPIO DE VICENTE GUERRERO,
GOBERNADOR constituido en su calidad de Presidente del mismo, a sus HABILITANTES,
A SUS HABILITANTES, SABE:
QUE LA H. LEGISLATURA LOCAL, Mismo, estableció el procedimiento siguiente:

Con fecha 08 de julio de 2006, el C. Presidente Municipal de Vicente Guerrero, Dgo., envió a esta H. LXIII Legislatura Local, iniciativa de Decreto, en la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), el financiamiento de un crédito por la cantidad de \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), incluidas las comisiones correspondientes e intereses en el periodo de inversión, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Gutiérrez, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza Gómez y Arturo Yáñez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, a los cuales remitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo que establece en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la fracción III del artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, en virtud del cual este H. Congreso autorizar a los Ayuntamientos para contratar cualquier préstamo que para su cumplimiento tengan señalado un término que no excede al periodo de la gestión, como es el caso que nos ocupó.

SEGUNDO.- Una vez fijada la competencia de esta Representación Popular para dictaminar la solicitud del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., los integrantes de la Comisión que dictaminó entraron al estudio y análisis de la iniciativa referida, así como de sus diversas constancias y anexos, encontrando que la voluntad de autorización para el crédito referido cuenta con lo siguiente: documentación que permite su dictaminación positiva:

I. Certificación de la Resolución del Cabildo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en fecha 12 de junio del año en curso, en donde se hace constar que el Cabildo Municipal en su Sesión Pública Ordinaria N° 54, de fecha 12 de Junio del presente año, le otorgó al Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., las siguientes autorizaciones tendientes a conseguir la aprobación del crédito de referencia:

a) Para contratar y gestionar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), un crédito por un monto de \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) más intereses en periodo de inversión y comisiones con su T/A correspondiente.

- b) Para que gestione ante el titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el citado Ayuntamiento, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito y para que como obligado directo o solidario, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores;
- c) Para que pacte con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, los términos y condiciones que se estimen necesarias y pertinentes respecto a la operación que se autoriza y para que concurra a la firma del contrato, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados, y
- d) Para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito solicitado, afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Es importante destacar que las autorizaciones anteriores se emitieron de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos: 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 inciso B fracción VII; fracciones I y XXI del 42 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango respectivamente; 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, respectivamente.

- II. Oficio Nº SFA 058/2006 signado por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera en su carácter de Secretario de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en fecha 18 de Agosto de 2006, mediante el cual el Gobierno del Estado de Durango, por su conducto, hace constar su disposición para constituirse en deudor solidario del crédito que pretende contratar el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., a un plazo de 5 años.

Es importante mencionar que a partir de la entrada en vigor de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, el documento que extiende el Secretario de Finanzas y de Administración, se extiende de conformidad con lo establecido en los artículos 8 fracción IV, y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

- III. Dictamen emitido por el C.P.C. Ulises Valverde Guzmán, de fecha 22 de septiembre de 2006, que contiene el estado de la situación financiera del H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., al 31 de diciembre de 2005.

Mismo que fue emitido de conformidad con lo que dispone el artículo 3 Transitorio de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

TERCERO.- Finalmente, una vez que la Comisión verificó que el Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., dió cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales requeridas para que esta Legislatura dictamine positivamente la iniciativa de referencia, se estimó importante resaltar que la Administración Pública Municipal, empleará el monto solicitado para construir la infraestructura que requiere para operar el Instituto Tecnológico de Vicente Guerrero, Dgo., lo cual es un aspecto fundamental ya que brindará a los estudiantes que aspiran a ingresar a la educación superior y que dadas las condiciones económicas y sociales no tienen oportunidad de trasladarse a la capital del Estado para continuar con su educación superior, la posibilidad de acceder a una modalidad educativa que les permita estar en contacto con los avances tecnológicos y científicos contemporáneos en las diferentes áreas del conocimiento y obtener así una formación integral mediante una serie de servicios estructurados en congruencia con los planes y programas de estudio de conformidad con los requerimientos sociales, culturales y deportivos a nivel local, estatal y nacional, lo cual coadyuvará a que los mismos tengan una mayor oportunidad de integrarse con éxito al mercado laboral de nuestro Estado y así incidir en el bienestar y desarrollo de sus familias, comunidades y desde luego de nuestra entidad federativa.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 304

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C. el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que incluye comisiones con su IVA incrementado hasta en un 20%, si así lo dispone el banco acreedor, sin que para ello se requiera de nueva autorización legislativa, sujetándose esta ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha concedido.

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a cubrir parcialmente las obras, adquisiciones y servicios considerados en el Programa de Inversión Pública del Municipio entre otras, a la construcción del Instituto Tecnológico así como las comisiones con su I.V.A. respectivo, y los intereses del período de disposición que en su caso se autoricen por parte de BANOBRAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgados con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre a efecto, estando sujetas estas revisiones a lo que establezca la SHCP. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan el capital e intereses, sin que excedan de 5 años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito "aquí autorizado, al Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo; adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuestos o derechos a cargo de los beneficiarios del servicio objeto de la inversión del crédito.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP, de conformidad con el reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como obligado directo o solidario afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP de conformidad con el reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, en el aludido Registro de la SHCP, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Vicente Guerrero, Durango, para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

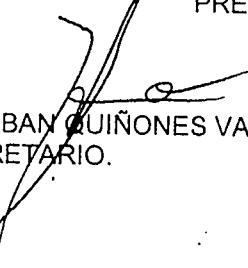
Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2006) dos mil seis.



DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

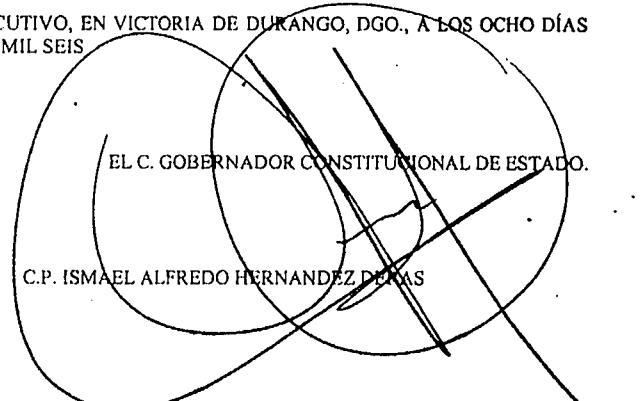


DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA
SECRETARIO.

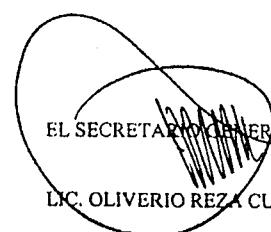
DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ PEREZ



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE.

Con fechas 22 de Noviembre de 2004, 5 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006, se presentaron Iniciativas de Decreto la primera por el C. Diputado Jesús Edmundo Ravelo Duarte que contiene modificación a los incisos d) y e) del artículo cuarto de la Ley de Protección y Fomento a la Construcción de Vivienda de Interés Social del Estado Libre y Soberano de Durango, la segunda por los CC. Diputados: Fernando Gurza Zamora, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Carlos Aguilera Andrade, Jesús Alvarado Cabrales y Jesús Edmundo Ravelo Duarte que contiene LEY DE VIVIENDA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO y la tercera por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que contiene LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Vivienda integrada por los CC. Diputados: Fernando Gurza Zamora, Hector E. Vela Valenzuela, J. Edmundo Ravelo Duarte, Carlos Aguilera Andrade y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- A los integrantes de la Comisión de Vivienda nos fueron remitidas para su análisis y dictamen correspondiente las Iniciativas de Decreto que contienen:

1.- Modificación a los incisos d) y e) del artículo cuarto, de la Ley de Protección y Fomento a la Construcción de Vivienda de Interés Social del Estado Libre y Soberano de Durango, presentada en fecha 22 de noviembre de 2004, por el Diputado Jesús Edmundo Ravelo Duarte, integrante de la Comisión de Vivienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

2.- Ley de Vivienda para el Estado Libre y Soberano de Durango, presentada el día 6 de junio del presente año, por los Diputados Fernando Gurza Zamora, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Carlos Aguilera Andrade, Jesús Alvarado Cabrales y Jesús Edmundo Ravelo Duarte, integrantes de diversos grupos parlamentarios de esta Sexagésima Tercera Legislatura.

3.- Ley de Vivienda del Estado de Durango y sus Municipios, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, en fecha 11 de septiembre del presente año.

SEGUNDO.- La vivienda es un aspecto muy importante para el bienestar de la sociedad, por ello la política estatal y nacional ha estado dirigida a proporcionar este satisfactor básico a los habitantes de nuestro país así como a resolver los problemas que se presentan en este rubro, entre ellos, el gran rezago que existe a nivel nacional; en ese entorno el Diputado Jesús Edmundo Ravelo Duarte,

presentó en día 22 de noviembre de 2004, la iniciativa para reformar la Ley de Protección y Fomento a la Construcción de Vivienda de Interés Social del Estado Libre y Soberano de Durango; sin embargo, y en virtud de que a nivel federal se aprobó una nueva Ley de Vivienda publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2006, la Comisión consideró que la iniciativa a que se refirieron ha quedado rebasada por la ley federal.

TERCERO.- Por su parte, las iniciativas que proponen crear una Ley de Vivienda en la entidad, reflejan el interés por adecuar el marco jurídico en la materia, teniendo como referencia lo estipulado en la Ley de Vivienda expedida por el Honorable Congreso de la Unión, en el presente año, así mismo muestran la necesidad de establecer mecanismos que faciliten el acceso de los duranguenses a una vivienda digna y decorosa, tal y como lo establece el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CUARTO. - Para el análisis y dictamen de las iniciativas mencionadas en el considerando anterior, la Comisión de Vivienda consideró importante recabar la opinión de las personas conocedoras e interesadas en el quehacer habitacional en el Estado, por lo que convocó a dos Foros de Consulta, el primero de ellos en la Región Laguna y el segundo en la capital del Estado, en fechas 20 y 26 de octubre del año en curso respectivamente, en los cuales se contó con la participación de alrededor de 200 personas con 30 intervenciones, destacándose entre ellas las de la Cámara Nacional de Desarrollo de la Vivienda, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; Instituto de Vivienda del Estado de Durango y del Colegio de Notarios; así mismo la Comisión celebró reunión de trabajo el día 31 del mismo mes y año, contándose con la participación y colaboración de los integrantes de la Comisión Consultiva Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En este contexto el presente es la suma del esfuerzo de los iniciadores así como de los principales actores y conocedores de la materia, quienes con sus valiosas participaciones enriquecieron el trabajo legislativo.

QUINTO.- En la Ley de Vivienda para el Estado de Durango y sus Municipios que se contiene en el presente, se contemplan la concurrencia de la Federación, el Estado y los Municipios en materia de vivienda, básicamente en lo que se refiere al financiamiento de las acciones y procesos habitacionales, en este sentido, se propone crear Fondos para la Vivienda Digna tanto a nivel estatal como municipal, con la finalidad de garantizar que en cada ejercicio fiscal se contemple una partida presupuestal mínima para financiar estas acciones.

SEXTO.- Otro aspecto importante que se observa, es un nuevo diseño institucional que identifica los ejes temáticos fundamentales como son la organización de las instituciones, la coordinación de los diferentes niveles de gobierno, el suelo, el financiamiento, la producción de vivienda y la regularización de la tenencia de la tierra, con esta nueva estructura institucional se propone evitar la duplicidad de funciones y responsabilidades buscando la concurrencia de los diferentes niveles de gobierno y la participación de los sectores social y privados al amparo de un sistema estatal de vivienda que permitirá atender el rezago habitacional, incrementando la oferta de los diferentes tipos y modalidades de vivienda y suelo, teniendo en cuenta las necesidades de la población.

SÉPTIMO.- En el presente se formulan diversos conceptos y definiciones útiles para dar contenido y operatividad a la nueva Ley de Vivienda para el Estado de Durango y sus Municipios, entre otros, el de vivienda digna y decorosa, entendida ésta como el lugar seguro, salubre, habitable, durable, funcional, asequible, accesible y que cuente con los servicios e infraestructura urbana básica que permitan el disfrute de la intimidad y la integración social de sus ocupantes, en este contexto se amplía la noción de la vivienda dándole un enfoque integral vinculándola al desarrollo urbano con una perspectiva humana y sustentable, permitiendo con ello elevar la calidad de vida de los habitantes del estado; así mismo se contienen los principios en materia de vivienda siendo estos los de equidad, inclusión social y la no discriminación.

OCTAVO.- Es indudable que hasta el momento, las políticas y programas de desarrollo urbano y de vivienda no han logrado resolver varios problemas en la materia, dada la fragilidad de la normatividad y de las medidas regulatorias, por ello en esta nueva ley se propone la promoción de la mejora regulatoria relativa a los procedimientos y trámites que afectan directamente al costo final de la vivienda y el suelo, el reconocimiento de los procesos de producción social de vivienda en donde intervienen autopropietarios, autoconstructores y otros agentes sociales que operan sin fines de lucro buscando con ello atender las necesidades habitacionales de personas de bajos ingresos, incluyendo a la producción que se realiza por procedimientos autogestivos y solidarios que dan prioridad al valor de uso de la vivienda, mezclando recursos, procedimientos constructivos y tecnologías con base en sus propias necesidades y su capacidad de gestión y toma de decisiones.

NOVENO.- Para un efectivo desarrollo en materia de vivienda, se precisan los mecanismos que deberán seguirse para su financiamiento, mediante los cuales el sector social y público podrá ofrecer oportunidades accesibles de vivienda y suelo, en este sentido se contemplan el crédito, las transferencias y subsidios presupuestales y el ahorro de los beneficiarios; por otra parte, en materia crediticia se establece que el estado y los municipios deberán diseñar, coordinar, concertar y fomentar esquemas accesibles de crédito, dando preferencia a las familias con

más bajos ingresos incluyendo a las que viven en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social.

DÉCIMO.- Por otra parte, se propone establecer un sistema único de información y de indicadores que sea coordinado y articulado por el estado y los municipios, con el propósito de integrar la información en materia de rezago e inventario habitacional, así como otros indicadores necesarios para mantener actualizado el diagnóstico situacional que identifique los principales problemas en materia habitacional, para llevar a cabo este procedimiento, el estado y los municipios se coordinarán a través de sus respectivos convenios con la Comisión Nacional de Vivienda y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para compartir la información que resulte de la aplicación de censos, encuestas o conteos económicos o demográficos y de la cuenta satélite de vivienda del Sistema de Cuentas Nacionales. Esta base de datos permitirá determinar la política, planes y programas de vivienda y de suelo, así como su seguimiento.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo anteriormente expuesto los integrantes de esta Comisión legislativa consideraron viable la creación de la Ley de Vivienda para el Estado de Durango y sus Municipios, ya que la normatividad, instituciones e instrumentos que en ella se contienen permitirán que los habitantes de esta entidad federativa estén en condiciones de vivir en una vivienda digna y decorosa, especialmente aquellos que cuentan con menores recursos económicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, el siguiente:

DECRETO No. 305

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DE VIVIENDA
DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO DE LA LEY**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 3º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer y regular la política del Estado y los municipios, así como los planes, programas, instrumentos y apoyos y demás disposiciones que establezca esta ley, para que toda familia o persona pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

Artículo 2.- La vivienda es un área prioritaria para el desarrollo del Estado y los municipios.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, deberán establecer en los planes estatal y municipales de desarrollo un eje temático dirigido a las políticas que implementarán para el fomento a la vivienda de personas que no cuenten con esquemas para la adquisición de vivienda digna.

Artículo 3.- El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, en concurrencia con la federación y con la participación de los sectores social y privado, garantizarán el disfrute de una vivienda digna y decorosa para toda familia o persona, en los términos de la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 4.- En el Estado de Durango toda familia o persona tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como el lugar seguro, salubre, habitable, durable, funcional, asequible, accesible y que cuente con los servicios e infraestructura urbana básica que permitan el disfrute de la intimidad y la integración social de sus ocupantes.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Acción habitacional:** La actividad tendiente a la producción, distribución, uso y mejoramiento de viviendas, así como el equipamiento y los servicios urbanos de las mismas;
- II. **Autoproducción de vivienda:** El proceso de gestión de suelo, construcción y distribución de vivienda bajo el control directo de sus usuarios de forma individual o colectiva, la cual puede desarrollarse mediante la contratación de terceros o por medio de procesos de autoconstrucción;

III. Autoconstrucción de vivienda: El proceso de construcción o edificación de la vivienda realizada directamente por sus propios usuarios, en forma individual, familiar o colectiva;

IV. Consejo: El Consejo de Administración del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango;

V. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de Vivienda;

VI. Estímulos: Las medidas de carácter jurídico, administrativo, fiscal o financiero que establezcan los diferentes órdenes de gobierno para promover y facilitar la participación de los sectores social y privado, en la ejecución de acciones, procesos o programas habitacionales;

VII. Instituto: El Instituto de la Vivienda del Estado de Durango;

VIII. Ley: La Ley de Vivienda del Estado de Durango y sus Municipios;

IX. Mejoramiento de vivienda: La acción habitacional tendiente a consolidar o renovar las viviendas deterioradas física o funcionalmente, mediante actividades de ampliación, reparación, reforzamiento estructural o rehabilitación que propicien una vivienda digna y decorosa;

X. Población en situación de riesgo: Aquella que habita una vivienda en condiciones inseguras física y socialmente, bajo inminente amenaza de colapso y que pone en peligro su vida y patrimonio;

XI. Población vulnerable: La constituida por los adultos mayores y personas discapacitadas, jefas de hogar, madres solteras, población indígena, población con empleo temporal o informal de bajos recursos económicos;

XII. Política de vivienda: El conjunto de disposiciones, criterios, lineamientos y medidas de carácter general que se establecen para coordinar las acciones de vivienda que realicen las autoridades federales, estatales y municipales, así como su concertación con los sectores privado y social, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa;

XIII. Proceso habitacional: La secuencia de actividades u operaciones de planeación, producción, distribución, uso y mejoramiento de las viviendas, así como de los materiales, elementos o componentes que las integran y el equipamiento y los servicios urbanos de la misma;

XIV. Producción social de vivienda: El conjunto de actividades de gestión, elaboración de bienes o prestación de servicios de vivienda de interés social y popular, que realizan personas físicas o morales, familias, instituciones académicas, organizaciones sociales u organismos no gubernamentales;

XV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XVI. Sector privado: Toda persona física o jurídica que preste servicios o servicios relacionados con la vivienda, tanto en el sector público como en el privado;

XVII. Sector público de vivienda: Ente federativo, estatal o municipal de la administración pública que tiene como función principal el financiamiento y la gestión del desarrollo habitacional en la totalidad del territorio que incluya la vivienda;

XVIII. Sector social: Toda persona física o jurídica que preste servicios sin personalidad jurídica que se realizan dentro de la vivienda, acciones o procesos habitacionales que tienen como características precios iguales o inferiores a los que se realizan en el sector público o en la vivienda popular;

XIX. Sistema de Información: El conjunto de datos que integran los tres sectores público, social y privado, según el tipo de información conceptual predeterminada que permite constatar el funcionamiento de la vivienda y el mercado habitacional, así como las estrategias implementadas en la materia;

XX. Sistema Estatal de Vivienda: El conjunto de autoridades públicas, privadas e instancias de participación social que sufre un conjunto de políticas, programas y acciones federales, estatales y municipales que articulan el diseño, ejecución y evaluación en materia de vivienda en el Estado;

XXI. Suelo: La superficie de terrenos que es particularmente susceptible de ser destinados predominantemente al uso habitacional, conforme a las disposiciones aplicables.

XXII. Suelo social: La superficie de terrenos destinada para la provisión de vivienda social o popular.

XXIII. Vivienda progresiva: La acción destinada a satisfacer las necesidades habitacionales y cambiantes de las familias desde las etapas iniciales en un proceso paulatino y discontinuo de construcción y adquisición;

XXIV. Vivienda popular: La vivienda que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80 M² y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año; y

XXV. Vivienda de interés social: La vivienda que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 M² de terreno y tenga una superficie construida máxima de 100 M² y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general diario vigente en el Estado elevado al año.

Artículo 6.- Son principios en materia de vivienda los de equidad, inclusión social y no discriminación. Las políticas y programas, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda a que se refiere este ordenamiento, se regirán bajo los principios de respeto a la legalidad y protección jurídica a la legítima tenencia, así como el combate a la invasión de predios y al crecimiento irregular de las ciudades.

Artículo 7.- El Estado y los municipios aplicarán las disposiciones de esta ley, tomando en cuenta que el disfrute de una vivienda digna y decorosa es un derecho fundamental y un área prioritaria del desarrollo. Prevalecerán además los principios en materia de vivienda.

Artículo 8.- En los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Vivienda y demás ordenamientos legales aplicables en materia de vivienda.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA DE VIVIENDA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 9.- La política de vivienda orientará la actuación del Estado y los municipios con la finalidad de cumplir el mandato constitucional del derecho a la vivienda digna y decorosa.

En la formulación, ejecución y control de la política de vivienda deberán considerarse los siguientes lineamientos generales:

- I. Promover oportunidades de acceso a la vivienda para la población, preferentemente para aquella que se encuentre en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;
- II. Incorporar estrategias que fomenten la concurrencia de los sectores público, privado y social para satisfacer las necesidades de vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;
- III. Congruencia entre planes y programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, medio ambiente y vivienda;

- IV. Promover medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;
- V. Fomentar la calidad de la vivienda;
- VI. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;
- VII. Propiciar que las acciones de vivienda constituyan un factor de sustentabilidad ambiental, ordenación territorial y desarrollo urbano;
- VIII. Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecúen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad;
- IX. Promover medidas que proporcionen a la población, información suficiente para la toma de decisiones sobre las tendencias del desarrollo urbano en su localidad y acerca de las opciones que ofrecen los programas institucionales y el mercado, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades y preferencias;
- X. Conservar y mejorar el inventario habitacional existente;
- XI. Reconocer, alentar y apoyar los procesos habitacionales y la producción social de vivienda;
- XII. Establecer los criterios para evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas, ante los fenómenos naturales y sociales que colocan a sus habitantes en situación de riesgo;
- XIII. Fomentar la asesoría y asistencia en materia de gestión financiera, legal, técnica y administrativa para el desarrollo y ejecución de la acción habitacional;
- XIV. Fomentar la redensificación de áreas habitacionales que cuenten con los servicios y la infraestructura urbana básica;
- XV. Integración de redes de productores y distribuidores de materiales y componentes de la vivienda para que apoyen los procesos de producción social de vivienda;
- XVI. Destinar recursos a la investigación tecnológica, a la innovación y promoción de sistemas constructivos socialmente apropiados; y
- XVII. Promover y estimular la producción y distribución de materiales y elementos para la construcción de vivienda de carácter innovador a efecto de reducir costos.

TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- La planeación de la política de vivienda del Estado y los municipios, es parte del proceso de planeación del desarrollo estatal y municipal y se establecerá en la parte relativa, en los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo; y
- II. El Plan Municipal de Desarrollo.

Estos planes se formularán, aprobarán y publicarán en los términos que establece la Ley de Planeación del Estado de Durango y deberán ser congruentes con la política nacional, el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de éste deriven.

Artículo 11.- La programación de la política de vivienda del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, tiene como instrumentos:

- I. Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales de desarrollo urbano de naturaleza estatal o municipal;
- II. El programa sectorial de vivienda estatal o municipal; y
- III. Los programas especiales, regionales o institucionales que se deriven de los programas sectoriales señalados en la fracción anterior.

La formulación, ejecución, control y evaluación de estos programas de vivienda se efectuará conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Durango, las previstas en la presente ley y los respectivos acuerdos de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 12.- La elaboración, aprobación y publicación de los programas sectorial, regionales, especiales e institucionales que en materia de vivienda le corresponda ejecutar al Estado, se efectuará dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

En el caso de los municipios, se efectuará a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la publicación de su Plan Municipal de Desarrollo, del año en que inicie su ejercicio constitucional.

Una vez concluida la formulación de los programas, las dependencias y entidades responsables los someterán a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos respectivamente, según corresponda, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado

de Durango o en las Gacetas Municipales, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su autorización.

Dentro del mismo plazo, los programas serán remitidos a la Entidad de Auditoría Superior del Estado para lo que proceda en materia de fiscalización superior.

Artículo 13.- La formulación de los programas en materia de vivienda estará a cargo de:

- I. El Instituto, en coordinación con la Secretaría, en el caso del Estado; y
- II. La dependencia o entidad de la administración pública municipal competente, bajo la coordinación directa del presidente municipal.

Artículo 14.- El Programa Sectorial de Vivienda Estatal o Municipal deberá contener:

- I. Un diagnóstico de la situación habitacional, así como un señalamiento específico de sus principales problemas y tendencias;
- II. Los objetivos que regirán el desempeño de las acciones de vivienda de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso, y los mecanismos de coordinación con otros niveles de gobierno;
- III. La estrategia general habitacional, que comprenderá las acciones básicas a seguir, la definición de los distintos tipos y modalidades de atención, el señalamiento de metas y prioridades y su previsible impacto en el sistema urbano, así como en el desarrollo regional, económico y social;
- IV. La identificación de las fuentes de financiamiento y la estimación de los recursos necesarios para las acciones de vivienda, tanto para hacer posible su oferta como la satisfacción de su demanda, así como los mecanismos para fomentar la participación y el financiamiento público, social y privado para la vivienda;
- V. Los apoyos e instrumentos para atender las necesidades de vivienda de la población, preferentemente de aquella en situación de pobreza, así como los lineamientos de coordinación entre las instancias correspondientes para su ejecución;
- VI. Las medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la vivienda;
- VII. Las bases para la articulación de la política de vivienda con la política y programas de ordenación del territorio y el desarrollo urbano;
- VIII. La definición de los programas, mecanismos e instrumentos que permitan implementar las acciones necesarias en materia de suelo;

- IX. La identificación de las necesidades de suelo y la estimación de los recursos que hagan posible la disponibilidad del mismo;
- X. Los instrumentos y apoyos a la producción social de vivienda, a la vivienda de construcción progresiva y a la vivienda rural;
- XI. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas;
- XII. Las estrategias y líneas de acción para fomentar el desarrollo del mercado secundario y el arrendamiento de vivienda;
- XIII. Las estrategias para desarrollar acciones de vivienda que permitan la reubicación de la población establecida en zonas de alto riesgo o afectada por desastres, en congruencia con la política de ordenación territorial;
- XIV. Bases mínimas de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno para la regulación de las construcciones para asegurar calidad, seguridad y habitabilidad de la vivienda; y
- XV. Los demás que señalen los respectivos planes de desarrollo estatal y municipal y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- Para la programación y presupuestación anual del gasto público del Estado y los municipios en materia de vivienda se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Los programas, subprogramas, proyectos, acciones y actividades que las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal deberán realizar para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias y metas durante un ejercicio fiscal;
- II. Las previsiones de gasto público para cubrir las necesidades de recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, estableciendo el tipo y las fuentes de recursos que se utilizarán;
- III. La evaluación de los avances en el cumplimiento de objetivos y metas de los planes estatal y municipal de desarrollo, así como de los respectivos programas en la materia;
- IV. El cumplimiento de las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal en curso y los pretendidos para el ejercicio siguiente;
- V. El programa financiero respectivo;
- VI. Los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con otros niveles de Gobierno; y
- VII. Las demás que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 16.- La programación y presupuestación de la política de vivienda del Estado y los municipios para cada ejercicio fiscal, se establecerá en:

- I. El Programa Operativo Anual de Vivienda;
- II. Las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios; y
- III. La Ley de Egresos del Estado y los Presupuestos de Egresos de los municipios.

Artículo 17.- La programación y presupuestación anual de la política de vivienda en los términos señalados en esta ley, será responsabilidad de:

- I. El Instituto, la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; y
- II. La dependencia o entidad de la administración pública municipal competente en materia de vivienda, el presidente municipal y el ayuntamiento, de conformidad con sus atribuciones específicas.

Artículo 18.- El Programa Operativo Anual de Vivienda del Estado y de los municipios del ejercicio fiscal que corresponda, deberá contener:

- I. Objetivos generales y particulares;
- II. Prioridades y estrategias generales y particulares;
- III. Metas cuantitativas;
- IV. Programas, subprogramas, proyectos y acciones por tipo o modalidad de producción habitacional;
- V. Recursos presupuestales y fuentes de financiamiento;
- VI. Dependencias o entidad ejecutora; y
- VII. Mecanismos de coordinación interinstitucional y de participación de los sectores privado o social.

Artículo 19.- La presupuestación anual del gasto que en materia de vivienda y suelo programen el Estado y los municipios, por sí o en concurrencia con otros niveles de gobierno o en concertación con los sectores social o privado, deberán tomar en cuenta los criterios de proporcionalidad, equidad y preferencia en la atención de lo siguiente:

- I. Las diversas regiones y municipios de la entidad;
- II. Las diferentes necesidades de los segmentos demográficos objetivo de la política y programas en la materia, otorgando preferencia a los grupos y personas que se encuentran en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social;
- III. Los diferentes tipos y modalidades de vivienda y suelo; y
- IV. Las prioridades derivadas del diagnóstico situacional y los ajustes derivados de la evaluación de resultados anual.

Artículo 20.- En la formulación de sus presupuestos anuales de egresos, el Estado y los municipios considerarán las visiones de mediano y largo plazo necesarias para garantizar la viabilidad, continuidad y complementariedad de la política, los programas y acciones y procesos habitacionales.

Para tal efecto, podrán establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, previsiones de gasto multianuales cuando la ejecución-terminación total de alguna acción o proceso habitacional requiera comprometer recursos de ejercicios fiscales posteriores.

Artículo 21.- El Estado y los municipios deberán integrar y administrar, en los términos previstos en esta ley y en sus respectivos ámbitos de competencia, un Fondo para la Vivienda Digna que garantice en cada ejercicio fiscal, una partida presupuestal mínima para financiar las acciones y procesos habitacionales de su programa operativo anual.

El Fondo para la Vivienda Digna deberá considerar mecanismos de complementariedad a las aportaciones, estímulos o apoyos que realicen otros niveles de gobierno para la ejecución de programas en materia de vivienda y suelo.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE VIVIENDA

CAPÍTULO I
DE SU OBJETO

Artículo 22.- El Sistema Estatal de Vivienda es un mecanismo de coordinación interinstitucional y concertación social que tiene por objeto:

- I. Establecer la concurrencia de las dependencias y entidades de la administración públicas estatal y municipales en la planeación, programación, diseño, evaluación y ejecución de la política, programas y acciones en materia de vivienda, a partir de sus respectivos ámbitos de competencia;
- II. Fomentar la participación del sector social y privado en materia de vivienda; y
- III. Integrar la participación de los sectores público, privado y social en el cumplimiento de la política estatal de vivienda.

Artículo 23.- La Secretaría y el Instituto serán los encargados de la coordinación y cumplimiento del objeto del Sistema Estatal de Vivienda.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 24.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Evaluar la política estatal de vivienda en coordinación con el Instituto, de conformidad con las disposiciones de esta ley, así como coordinar los programas y acciones que tiendan a satisfacer necesidades de vivienda y las funciones y programas afines que en su caso se determinen;
- II. Coordinar la planeación, programas y presupuestación de conformidad con los lineamientos generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;
- III. Promover los programas de vivienda estatales, en los que se estimule la construcción de viviendas de interés social y popular;
- IV. Coordinar con el Instituto, el Sistema Estatal de Vivienda;

- V. Fomentar la producción y distribución de materiales de construcción;
- VI. Fomentar, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, la constitución de organizaciones, sociedades cooperativas y otras figuras asociativas para la producción y mejoramiento de vivienda;
- VII. Determinar los lineamientos de información y estadística en materia de vivienda con sujeción a la Ley de Planeación del Estado de Durango y a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y a las normas que en la materia se emitan;
- VIII. Conocer la operación y evaluar los resultados de la política estatal de vivienda y programas respectivos;
- IX. Promover y fomentar investigaciones en materia de vivienda; y
- X. Las demás que le señalen la normatividad vigente.

CAPITULO III

DEL INSTITUTO DE LA VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 25.- El Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sujeto a los lineamientos que en política de vivienda fije el Estado.

El Instituto será el organismo rector en materia de vivienda en el Estado y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Durango, Dgo., teniendo jurisdicción en toda la entidad federativa y pudiendo establecer representaciones en otras poblaciones del Estado.

Artículo 26.- El Instituto tendrá como objeto la formulación, ejecución, control y evaluación de la política y programas que en materia de vivienda instrumente el Estado para garantizar el derecho de las familias y las personas al disfrute de una vivienda digna y decorosa, preferentemente a quienes se encuentran en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.

Artículo 27.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular la política y los programas sectorial de vivienda y los regionales, especiales e institucional que de éste se deriven, sometiéndolos a la consideración de las instancias competentes para su aprobación;
- II. Ejecutar, controlar y evaluar la política, el programa sectorial de vivienda y los regionales, especiales e institucional que de éste se deriven, en los plazos y con la metodología establecidos en esta ley y, en su caso, proponer las adecuaciones correspondientes;

- III. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial a mediano y largo plazo, así como realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza;
- IV. Emitir opiniones, cuando se lo soliciten, respecto a la implementación de programas y acciones que permitan elevar la calidad de la vivienda y eficientar sus procesos productivos;
- V. Formular el programa operativo anual, estableciendo objetivos, metas y prioridades;
- VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos;
- VII. Operar programas de construcción, mejoramiento y rehabilitación de vivienda de interés social y popular;
- VIII. Celebrar convenios de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social para el cumplimiento de su objeto y atribuciones;
- IX. Crear fraccionamientos populares de urbanización progresiva;
- X. Diseñar, implantar y operar el Sistema Estatal de Vivienda;
- XI. Administrar el fondo de vivienda que establece la Ley de Egresos;
- XII. Intervenir en la operación de los fideicomisos que se constituyan en materia de vivienda, de conformidad con la ley de la materia;
- XIII. Desarrollar, ejecutar y promover esquemas, mecanismos y programas de financiamiento, subsidio y ahorro previo para la vivienda, en sus diferentes tipos y modalidades;
- XIV. Promover, coordinar y realizar, directamente o a través de terceros, acciones y procesos habitacionales;
- XV. Asignar inmuebles producto de acciones y proceso habitacional, de conformidad con las reglas de operación y demás disposiciones aplicables;
- XVI. Promover y participar en el proceso de la regularización de la tenencia de la tierra, pudiendo emitir los títulos de propiedad que correspondan;
- XVII. Ser beneficiario de las expropiaciones que se aprueben por los titulares del poder ejecutivo federal o estatal, que se destinen para asentamientos humanos o para constituir la reserva territorial en el Estado;

- XVIII. Comercializar los inmuebles producto de las acciones y proceso habitacional para cumplir con su objeto, teniendo la facultad de adquirir, vender, arrendar, permutar o realizar cualquier contrato translativo de dominio o de uso sobre dichos inmuebles, de acuerdo con la autorización del Consejo;
- XIX. Ejecutar las obras de construcción y mejoramiento de vivienda, así como de urbanización por sí o a través de terceros, acatando las disposiciones de la normatividad aplicable;
- XX. Coadyuvar con los gobiernos de los municipios en la elaboración de los planes y programas de vivienda;
- XXI. Promover la adquisición y administrar la reserva territorial del Estado, para la construcción de vivienda de interés social y popular;
- XXII. Promover y participar en la creación, operación y administración de parques de materiales y empresas dedicadas a la promoción, producción y comercialización de materiales e implementos para la vivienda de interés social y popular;
- XXIII. Formular prototipos de vivienda y de componentes normalizados de construcción que permitan reducir el costo de la vivienda de interés social y popular;
- XXIV. Fomentar, realizar, promover y difundir estudios, investigaciones y acciones para el desarrollo de la vivienda en los aspectos normativos, tecnológicos, productivos y sociales;
- XXV. Coordinar la operación y funcionamiento del Sistema de Información;
- XXVI. Participar en la definición de los lineamientos de información y estadística en materia de vivienda y suelo, con sujeción a la Ley de Información, Estadística y Geográfica, así como integrar y administrar el Sistema de Información;
- XXVII. Promover e impulsar la modernización del marco legal en materia de vivienda y suelo;
- XXVIII. Elaborar periódicamente las estadísticas de vivienda para lo cual se apoyará en la información que proporcionen todas las instancias dedicadas a este rubro, con la finalidad de contar con una base de datos que permita determinar el diagnóstico correspondiente al avance y déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en el Estado;
- XXIX. Fomentar la autoconstrucción de vivienda de interés social y popular proporcionando asesoría técnica;
- XXX. Coordinar las acciones de vivienda en caso de siniestros y desastres naturales que afecten centros de población en el Estado;

- XXXI. Fomentar la constitución de organizaciones comunitarias, sociedades cooperativas u otras figuras asociativas para la producción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular y adquisición de reservas territoriales;
- XXXII. Gestionar la obtención de créditos para la realización de acciones y procesos habitacionales, así como para el pago de obligaciones;
- XXXIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;
- XXXIV. Promover la redensificación habitacional y aprovechar la infraestructura urbana disponible;
- XXXV. Fomentar el uso de materiales de construcción alternativos que permitan economizar y mejorar la calidad de la vivienda;
- XXXVI. Promover y apoyar la constitución y operación de organismos de certificación y normalización, unidades de verificación y laboratorios de prueba, a fin de contar con las normas y mecanismos que coadyuven a la habitabilidad, seguridad y calidad de las viviendas y desarrollos habitacionales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXVII. Promover e instrumentar mecanismos de mejora regulatoria para la simplificación de los procedimientos y trámites y la disminución de costos de la vivienda, desarrollos habitacionales y de titulación del suelo y la vivienda;
- XXXVIII. Impulsar la disposición y aprovechamiento de terrenos ejidales o comunales, con la participación que corresponda a las autoridades agrarias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a efecto de promover el desarrollo habitacional;
- XXXIX. Diseñar, impulsar y participar en esquemas de asociación entre promotores de vivienda, núcleos ejidales y particulares, para facilitar y ampliar la incorporación ordenada del suelo al desarrollo urbano;
- XL. Formular análisis de factibilidad técnica, jurídica y financiera para el uso y destino habitacional del suelo;
- XLI. Impulsar el aseguramiento de reservas territoriales para la vivienda;
- XLII. Promover la constitución de promotoras inmobiliarias en la asociación, con ejidatarios y comuneros;
- XLIII. Generar instrumentos técnicos y financieros que faciliten la introducción progresiva de los servicios en la reserva territorial con vocación habitacional;

XLIV. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la planeación, gestión de recursos, operación de programas y en la ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;

XLV. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en esquemas de financiamiento dirigidos al desarrollo y aplicación de ecotécnicas y de nuevas tecnologías en vivienda y saneamiento, principalmente de bajo costo y alta productividad, que cumplan con parámetros de certificación y cumplan con los principios de una vivienda digna y decorosa;

XLVI. Promover que las tecnologías sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas;

XLVII. Coordinar las acciones necesarias para el establecimiento, selección y otorgamiento del Premio Estatal de Vivienda Popular y Social;

XLVIII. Fomentar y apoyar programas y proyectos de formación profesional, actualización y capacitación integral para profesionistas, técnicos y servidores públicos relacionados con la generación de vivienda, así como para autoproductores, autoconstructores y autogestores de vivienda;

XLIX. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información con instituciones y organismos relacionados con la materia;

L. Establecer una política integral de suelo y reservas territoriales, evitando la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda y la ocupación irregular de áreas; y

LI. Las demás que le señalen la presente ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28.- El Instituto elaborará y ejecutará, en coordinación con la Secretaría, en su caso, las acciones previstas en los programas sectorial, regionales, especiales e institucional de vivienda, siguiendo los lineamientos establecidos en esta Ley y en el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 29.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto y de sus atribuciones, contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo de Administración;
- II. El Director General;

- III. El Comité de Asignaciones; y
- IV. Las unidades administrativas de apoyo y operación necesarias para su funcionamiento.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO

Artículo 30.- El Consejo del Instituto se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Social;
- III. El Director General del Instituto será el Secretario Técnico;
- IV. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Finanzas y de Administración;
 - c) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
 - d) El Director General de Catastro;
 - e) El Director General del Instituto de Desarrollo Urbano;
- V. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa; y
- VI. Cinco representantes de organizaciones sociales, cámaras u organismos empresariales o instituciones académicas legalmente constituidas, las cuales no deberán pertenecer a ningún partido político y cuyo objeto social sea la promoción de la vivienda.

Por cada miembro del Consejo, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por el titular.

Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, en caso de empate, el voto de calidad lo tendrá el Presidente del Consejo.

A invitación del Consejo podrán asistir las dependencias federales que ejecuten programas y acciones relativos a la vivienda, además de poder invitar a personalidades distinguidas y profesionales en la materia, para que aporten su experiencia y conocimientos en la resolución de los asuntos que se traten en las sesiones respectivas.

A falta del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente del Consejo.

Artículo 31.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean miembros de la administración pública estatal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 32.- El Consejo sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

Artículo 33.- El Consejo será el órgano de gobierno del Instituto y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de éste, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del Instituto, relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar el programa operativo anual y el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal que corresponda, a más tardar en el mes de septiembre, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;
- III. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Instituto, así como los intereses, dividendos y demás utilidades que deba percibir por su servicio;
- IV. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V. Examinar y aprobar, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros que resulten del último ejercicio, así como el informe de actividades del Instituto a más tardar en el mes de febrero del año siguiente y autorizar la publicación de los mismos;
- VI. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos, especializados, los cuales estarán integrados por personal del Instituto;
- VII. Aprobar su reglamento interior y el del Instituto, así como las modificaciones que sean procedentes;
- VIII. Aprobar la estructura orgánica del Instituto;

- IX. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos de actividades y financieros que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario;
- X. Procurar el incremento del patrimonio del Instituto y vigilar su administración mediante la práctica de las auditorías que estime necesarias;
- XI. Establecer las normas para el otorgamiento de créditos;
- XII. Vigilar la aplicación correcta de los recursos que por cualquier título obtenga el Instituto;
- XIII. Establecer, en los términos de las leyes aplicables, sistemas de cooperación y coordinación con las entidades de los sectores público, social y privado que realicen o tengan interés en realizar programas de vivienda;
- XIV. Aprobar la concertación de empréstitos para el financiamiento de las actividades del Instituto;
- XV. Constituir el comité de asignaciones;
- XVI. Decidir sobre los asuntos que planteé el Director General del Instituto, así como resolver lo no previsto por la presente ley y que sea objeto de las funciones que realice el Instituto;
- XVII. Analizar y aprobar, en su caso, los nombramientos que realice el Director General;
- XVIII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento;
- XIX. Proponer al Ejecutivo Estatal, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
- XX. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros; y
- XXI. Las demás que le confieran la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a los demás miembros del Consejo a las sesiones ordinarias, y a las extraordinarias que a su juicio sean necesarias, presidiendo las que en cada caso se celebren;
- II. Nombrar y remover al Director General;
- III. Autorizar en unión del Secretario Técnico, las actas y acuerdos de las sesiones del Consejo; y

- IV. Las demás que le confiera la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, esta ley y el reglamento interior del Instituto, el Consejo y demás disposiciones legales.

**CAPÍTULO VI
DEL DIRECTOR GENERAL**

Artículo 35.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Presentar anualmente al Consejo y remitir a la Secretaría de Finanzas y de Administración para la integración de la cuenta pública, informes preliminares y anuales del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- III. Formular el programa operativo anual y los presupuestos de ingresos y egresos sometiéndolos a la aprobación del Consejo;
- IV. Publicar el balance anual, estados financieros y el informe de actividades del Instituto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en uno o más de los periódicos de mayor circulación, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su aprobación;
- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo y del Comité de Asignaciones;
- VI. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos de la competencia del Instituto;
- VII. Seleccionar y contratar al personal con la aprobación del Consejo;
- VIII. Ejecutar los programas del Instituto;
- IX. Establecer los métodos que permitan un óptimo aprovechamiento de los bienes, muebles e inmuebles de que disponga el Instituto para la realización de su objeto;
- X. Proponer al Consejo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto;
- XI. Establecer los sistemas de evaluación y control necesarios para alcanzar las metas y objetivos contenidos en los programas;
- XII. Suscribir, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos del Instituto, sean eventuales, por obra determinada o de base;
- XIII. Presentar al Consejo el informe sobre el desempeño del Instituto;

- XIV. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite; y
- XV. Las demás que le otorguen la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, el reglamento interior del Instituto, el Consejo Directivo y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y VIGILANCIA

SECCIÓN PRIMERA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 36.- El Instituto contará con un Órgano de Control Interno, que estará a cargo de un Contralor Interno, que será designado por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

Artículo 37.- Al Contralor Interno, le corresponde el control y vigilancia legal y técnica de los recursos del Instituto.

Artículo 38.- El Contralor Interno contará con el personal necesario para desarrollar sus funciones y dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 39.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público, el cual tendrá un suplente, mismos que serán designados por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, y tendrán las atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo y el Director General proporcionarán la información que les sea solicitada.

CAPITULO VIII DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 40.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, obras, servicios, que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- II. Los subsidios y aportaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal o municipal;
- III. Las herencias, legados, donaciones o cualquier otro título que de bienes o en efectivo le otorguen los particulares o las instituciones públicas o privadas;
- IV. Los créditos que obtenga para la realización de sus fines;
- V. Los recursos que se otorgan por la comercialización o ejecución de los programas del Instituto, los rendimientos, frutos, productos y aprovechamientos que obtenga de sus operaciones o que le correspondan por cualquier título;
- VI. Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- VII. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y
- VIII. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Los bienes inmuebles propiedad del Instituto cuyo destino sea la construcción de vivienda de interés social o popular, tratándose de su primera enajenación, quedarán exentos del pago de derechos, conforme lo prevea la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

CAPÍTULO IX DEL COMITÉ DE ASIGNACIONES

Artículo 41.- El Comité de asignaciones estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;
- II. Un Secretario, que será el Subdirector General del Instituto; y
- III. Tres vocales, que serán: el Subdirector Técnico, el Subdirector Social y el Subdirector Jurídico del Instituto.

Artículo 42.- El Comité de asignaciones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar los grupos que deban considerarse como posibles adquirentes en los programas que realice el Instituto; y

- II. Seleccionar de entre los grupos y solicitantes, a los beneficiarios de los programas antes mencionados.

CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 43.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán de acuerdo a las leyes y disposiciones laborales aplicables.

CAPÍTULO XI DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 44.- Los municipios en materia de vivienda, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar, administrar, controlar y evaluar los programas municipales de suelo y vivienda, de conformidad con los lineamientos de la política de vivienda establecida en esta ley, y en congruencia con el programa estatal correspondiente y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Instrumentar mecanismos indicativos de las tendencias del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial a corto, mediano y largo plazo;
- III. Realizar la planeación, programación y presupuestación de las acciones de suelo y vivienda en su ámbito territorial, otorgando atención preferente a la población en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad;
- IV. Establecer las zonas para el desarrollo habitacional, de conformidad con la legislación aplicable en materia de desarrollo urbano;
- V. Articular y coordinar, con el Instituto, la ejecución y el seguimiento de sus respectivos programas de vivienda;
- VI. Prestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, los servicios públicos municipales a los predios en los que se realicen acciones de vivienda derivados de los diferentes programas de vivienda federales, estatales y municipales;
- VII. Coordinar acciones con el Instituto a fin de recibir apoyo para la planeación, gestión de recursos, operación de programas y ejecución de acciones en materia de suelo y vivienda;
- VIII. Coordinar acciones en materia de suelo y vivienda con otros municipios;
- IX. Podrán crear áreas responsables del fomento a la vivienda, de acuerdo a su presupuesto y a la normatividad aplicable; y

- X. Las demás que les otorguen la presente ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE VIVIENDA

Artículo 45.- El Consejo Consultivo es la instancia de consulta y asesoría en materia de vivienda en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal de vivienda.

Artículo 46.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas de vivienda contenidas en el Programa Sectorial de Vivienda;
- II. Participar, en coordinación con el Instituto, en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Vivienda con apoyo en las propuestas que le formulen las dependencias y entes de la administración pública estatal involucradas y las organizaciones sociales y privadas interesadas;
- III. Promover, coordinar y concertar la participación de los sectores públicos, sociales y privados en la generación, mejoramiento, financiamiento, comercialización y titulación de la vivienda;
- IV. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- V. Contribuir en la definición de acciones financieras, técnicas y administrativas para la adquisición de vivienda, construcción y mejora de la misma, liberación de crédito hipotecario, autoconstrucción, vivienda progresiva y autofinanciamiento;
- VI. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de vivienda con el gobierno federal y los municipios, así como con los diversos organismos del sector vivienda del país;
- VII. Promover una oferta de vivienda acorde con la capacidad adquisitiva y características socioeconómicas de la demanda;
- VIII. Impulsar las acciones de simplificación administrativa, la desregulación de los costos indirectos de naturaleza estatal y municipal y de titulación del suelo y la vivienda;
- IX. Promover e instrumentar mecanismos de mejora regulatoria para la simplificación de los procedimientos y trámites y la disminución de costos de la vivienda, desarrollos habitacionales y de titulación del suelo y la vivienda;

- X. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de vivienda;
- XI. Emitir los lineamientos para su operación y funcionamiento;
- XII. Aprobar la creación y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación;
- XIII. Elaborar y aprobar su reglamento interior; y
- XIV. Las demás que establezca esta ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- Las acciones en materia de vivienda a cargo de las dependencias o entes que conforman el Consejo Consultivo de Vivienda del Estado de Durango, se dirigirán a la consecución de los siguientes objetivos:

- I.- Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda de interés social que permita beneficiar al mayor número de personas, atendiendo preferentemente a la población de bajos ingresos;
- II.- Aumentar el inventario habitacional, organizar y estimular la generación, mejoramiento y conservación de la vivienda urbana y rural, así como para el bienestar de la familia;
- III.- Promover la optimización de los procesos de generación de vivienda y utilización de sistemas de construcción apropiados;
- IV.- Propiciar que la vivienda sea factor de ordenamiento territorial, estructuración interna de los centros de población y de mejoría en el nivel de vida de la población;
- V.- Canalizar y diversificar los recursos para su mejor aprovechamiento a favor de los sectores de la población más desprotegidos, a fin de lograr la máxima cobertura social;
- VI.- Promover la participación activa y corresponsable de los sectores privado y social en las distintas acciones y programas habitacionales;
- VII.- La constitución y utilización de reservas territoriales para la vivienda, evitando su especulación, previendo su requerimiento, medios y formas de acceso, todo ello con criterio de beneficio social;
- VIII.- La promoción y apoyo para reducir costos de vivienda y sus materiales básicos;
- IX.- La información y difusión de los programas públicos habitacionales, con objeto de que la población beneficiaria tenga conocimiento y mayor participación de los mismos;

X.- La integración de la vivienda a su entorno ecológico tradicional y para que contribuya a la preservación de los recursos y características del medio ambiente;

XI.- Promover la incorporación del sector privado, invitándolo a canalizar recursos para la construcción de vivienda popular y de interés social; y

XII. Promover que los ayuntamientos expidan instrumentos normativos que regulen los objetivos aquí mencionados, consultando en el proceso de su elaboración a los diversos actores, sociales, particulares y académicos.

Artículo 48.- El Consejo Consultivo, estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social en el Estado, quien tendrá el carácter de suplente del titular del Poder Ejecutivo;

III.- Un Coordinador Ejecutivo, que será el Director General del Instituto; y

IV.- Representantes de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal que se relacionen con el desarrollo urbano y la vivienda; cámaras, colegios y asociaciones de los sectores privado y social que a juicio del Presidente deban integrarse al mismo, en virtud de las actividades que realicen y que incidan en el quehacer de la vivienda.

Por cada miembro del Consejo Consultivo, se nombrará un suplente.

Artículo 49.- La participación en el Consejo Consultivo será a título honorífico por lo que sus integrantes no percibirán retribución o contraprestación alguna.

Artículo 50.- El Consejo Consultivo sesionará con la periodicidad que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, cuando existan asuntos que por su urgencia y trascendencia se requiera. De cada sesión se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por quienes en ella participen.

Artículo 51.- El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Consejo Consultivo ante las diversas instituciones públicas y privadas;

II.- Dirigir las sesiones del Consejo Consultivo;

III.- Someter a votación los asuntos tratados que así lo ameriten;

IV.- Emitir su voto de calidad en caso de empate;

- V.- Proporcionar a los miembros del Consejo Consultivo por conducto del coordinador ejecutivo, la información requerida para tratar los asuntos de su competencia;
- VI.- Mantener informados a los integrantes del Consejo Consultivo sobre los asuntos que le competan; y
- VII.- Las demás que le asignen la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 52.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos de los titulares, así como de sus suplentes;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo Consultivo la celebración de las sesiones, así como hacerles llegar el orden del día, cuando menos con cinco días de anticipación; y en caso de las extraordinarias, con veinticuatro horas;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abierta la sesión del Consejo Consultivo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebre asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Fungir como relator de los proyectos solicitados y demás asuntos que se presenten;
- VII. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados; y
- VIII. Llevar a cabo las demás actividades que le encomiende el Presidente del Consejo Consultivo.

Artículo 53.- El Coordinador Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del Consejo Consultivo;
- II.- Informar a los miembros del Consejo Consultivo sobre los asuntos que les competan;
- III.- Ejecutar las actividades que le sean encomendadas por el Presidente del Consejo Consultivo; y
- IV.- Las demás que le asigne la presente ley, el reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN E INDICADORES DE VIVIENDA

Artículo 54.- El Estado y los municipios integrarán y administrarán un Sistema Único de Información de Vivienda y Suelo, articulado y compartido que tendrá por objeto integrar, generar y difundir la información que se requiera para la adecuada planeación, programación, presupuestación, control y evaluación de la política, planes y programas en la materia.

Artículo 55.- La Secretaría, el Instituto y la dependencia o entidad de la administración pública municipal competente, establecerán las bases y mecanismos de coordinación necesarios entre sí, con la Comisión Nacional de Vivienda y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para integrar y actualizar periódicamente el Sistema Único de Información de Vivienda y Suelo.

Las bases y mecanismos de coordinación referidas en el párrafo anterior, tendrán como propósito compartir la información generada en el levantamiento de censos nacionales, encuestas o conteos de vivienda y suelo, económicas y sociodemográficas y de la cuenta satélite de vivienda en México, derivadas del sistema de cuentas nacionales.

Artículo 56.- El Sistema Único de Información de Vivienda y Suelo contendrá los elementos que permitan mantener actualizado el inventario habitacional, determinar los cálculos sobre el rezago y las necesidades cualitativas y cuantitativas por tipo y modalidad de vivienda, su acceso a los servicios básicos, los requerimientos de suelo y cualquier otro aspecto que permita la focalización de programas y acciones en la materia.

Artículo 57.- Entre otros indicadores de evaluación, deberán considerarse cuando menos los siguientes:

- I.- Metas por cobertura territorial;
- II.- Beneficiarios por grupos de ingreso en veces el salario mínimo y modalidades de programas, ya sea que se trate de vivienda nueva, sustitución de vivienda, en arrendamiento o del mejoramiento del parque habitacional;
- III.- Evaluación de los productos habitacionales en términos de su ubicación en los centros de población con respecto a las fuentes de empleo, habitabilidad de la vivienda y adaptabilidad a las condiciones culturales, sociales y ambientales de las regiones y municipios; y
- IV.- Evaluación de los precios de suelo, de las medidas de control para evitar su especulación y sus efectos en los programas habitacionales.

**TÍTULO QUINTO
DEL FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 58.- Los instrumentos y apoyos en materia de financiamiento para la ejecución de las acciones y procesos habitacionales serán el crédito, las transferencias y subsidios que para tal efecto destinen la federación, el Estado y los municipios de la entidad, así como el ahorro de los beneficiarios y otras aportaciones de los sectores social y privado.

Artículo 59.- El Estado y los municipios fomentarán esquemas financieros que combinen recursos provenientes del crédito, ahorro, transferencias, subsidios y otras aportaciones para generar opciones adecuadas a las necesidades regionales y de los distintos sectores de la población de vivienda y suelo, preferentemente de los que se encuentren en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social.

El Instituto y la dependencia o entidad de la administración pública municipal competentes en la materia, incorporarán en sus programas operativos anuales y en sus respectivos presupuestos de egresos, los esquemas y estrategias de financiamiento de las acciones y procesos habitacionales para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 60.- Los programas, fondos y recursos destinados a satisfacer las necesidades de vivienda y suelo de la población en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Desarrollo Social, en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y en las reglas de operación correspondientes, según sea en caso.

Artículo 61.- El Estado y los municipios, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinarán con la federación, para convenir acciones y procesos habitacionales así como de sus respectivos montos de inversión destinados a programas de vivienda en los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas, los municipios respectivos y, en su caso, la concertación con los sectores privado y social.

**CAPÍTULO II
DEL CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

Artículo 62.- El Estado y los municipios, con la participación que corresponda a la federación y los sectores social y privado, diseñarán, coordinarán, concertarán y

fomentarán esquemas accesibles de crédito, destinados a los diversos tipos y modalidades de vivienda y suelo, de conformidad con las previsiones de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63.- Para la ejecución y complementación de los esquemas de crédito, se procurarán mecanismos de cofinanciamiento entre instituciones públicas, privadas o del sector social, para ampliar las oportunidades de acceso de la población a una vivienda digna y decorosa.

Para fortalecer la capacidad de pago de los grupos o personas en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social, los recursos provenientes del crédito podrán complementarse con subsidios de los diferentes niveles de gobierno cuyo otorgamiento se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 64.- El Estado y los municipios, por sí o en coordinación con la federación, desarrollarán y fomentarán instrumentos de seguro y garantía para impulsar el acceso al crédito público y privado a todos los sectores de la población, preferentemente el destinado a la población en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social.

CAPÍTULO III DEL AHORRO PARA LA VIVIENDA

Artículo 65.- Para el otorgamiento del financiamiento destinado a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda y suelo, se fomentarán programas que incorporen el ahorro previo de los beneficiarios.

Para tal efecto, el Estado y los municipios concertarán con la federación y las instituciones del sector financiero, las facilidades y estímulos para implementar los programas de ahorro, enganches y financiamiento para la adquisición de vivienda y suelo.

Artículo 66.- El Estado y los municipios procurarán incorporar a los esquemas de ahorro que se pacten, modalidades que establezcan compromisos de crédito o subsidio o ambos, según corresponda, al momento de cumplir con oportunidad los depósitos, de conformidad con los montos y plazos de ahorro concertados, sin perjuicio de los demás requisitos de elegibilidad que establezcan las disposiciones aplicables, considerando las condiciones socioeconómicas de ahorro de los beneficiarios.

CAPÍTULO IV DE LOS SUBSIDIOS

Artículo 67.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorguen el Estado y los municipios, se destinarán exclusivamente a los grupos y personas en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y su reglamento y los indicadores que determine la Secretaría.

La Secretaría, en coordinación con el Instituto y los municipios, deberán elaborar anualmente una estimación fundamentada que determine el monto de recursos requeridos para cumplimentar la política de subsidios en materia de vivienda y suelo.

Artículo 68.- La estimación de los subsidios deberá considerar, cuando menos, el rezago habitacional, las necesidades de vivienda, la condición de pobreza y el grado de marginación y vulnerabilidad social de los beneficiarios y los criterios de proporcionalidad y equidad geográfica y demográfica.

Los subsidios que se determinen se incorporarán en la iniciativa de Ley de Egresos y en el Presupuesto de Egresos que aprueben los ayuntamientos de la entidad, en cada ejercicio fiscal.

Artículo 69.- Los programas estatales y municipales que otorguen subsidios para la vivienda, se sujetarán a las reglas generales que determinen la Ley de Egresos del Estado y el Presupuesto de Egresos del municipio respectivo para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades estatales y municipales competentes deberán observar los siguientes criterios:

- I. Atender a la población en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad social;
- II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando opción preferente a las familias con los más bajos ingresos;
- III. Los subsidios deberán ser objetivos, identificarse y cuantificarse claramente, estableciendo los requisitos y criterios de selección que deben satisfacer los destinatarios;
- IV. Los subsidios deberán ser establecidos con equidad, tanto para los grupos y personas beneficiarias, como para las regiones y municipios de la entidad;
- V. Los montos y procedimientos de asignación de los subsidios deberán ser transparentes y establecer con claridad la temporalidad y responsables de su ejercicio, control y seguimiento; y

VI. Para distribuir los subsidios entre las regiones, los municipios y beneficiarios, se deberán tomar en consideración las condiciones de rezago, necesidades habitacionales, modalidades de atención y el grado de marginación o pobreza, marginación y vulnerabilidad social, entre otros.

Artículo 70.- Para garantizar la aplicación de los principios de proporcionalidad, equidad y preferencia en el acceso a los subsidios, el estado y los municipios elaborarán reglas de operación para su distribución, atendiendo lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 71.- Las instancias que otorguen subsidios estatales o municipales en materia de vivienda y suelo, deberán proporcionar la información de los beneficiarios a la Secretaría para su integración en el padrón único de beneficiarios previsto en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

**TÍTULO SEXTO
DEL SUELO Y LAS RESERVAS TERRITORIALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 72.- Las reservas territoriales se destinarán a las necesidades de suelo urbano para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para dar solución al problema de los asentamientos humanos irregulares, y al desarrollo desequilibrado de los centros de población de la entidad.

Artículo 73.- El gobierno estatal, por conducto del Instituto y con la participación de las demás dependencias y entidades competentes de la administración pública estatal, instrumentará acciones, programas y estímulos que induzcan la colaboración y coordinación con los gobiernos municipales, así como la participación de propietarios y desarrolladores, para generar suelo con servicios, preferentemente para beneficio de la población en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad y de los productores sociales de vivienda.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CALIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA VIVIENDA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 74.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, el Instituto promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, que en el desarrollo de las acciones y procesos habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua

potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica, contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia, energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

Las autoridades de los gobiernos estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley en materia de calidad y sustentabilidad de la vivienda y a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 75.- El Instituto promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.

Artículo 76.- Las acciones de suelo y vivienda financiadas con recursos de los sectores público, privado o social, deberán observar los lineamientos que en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, establezcan las autoridades competentes, a fin de considerar los impactos de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.- Las acciones y procesos habitacionales que se realicen en el Estado, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano y ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico.

Artículo 78.- La administración y mantenimiento de conjuntos habitacionales y vivienda multifamiliar sujetas al régimen de condominio, quedará a cargo o dirección de los usuarios, conforme a las disposiciones aplicables.

El Instituto promoverá que las autoridades locales expidan instrumentos normativos que regulen dichos conjuntos y sus diversos regímenes de propiedad, atendiendo a las distintas regiones, tipos y condiciones culturales y urbanas de la población.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PRODUCCIÓN SOCIAL DE VIVIENDA**

**CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS Y PROGRAMAS**

Artículo 80.- El gobierno del estado, por conducto de la Secretaría, el Instituto y la administración municipal, a través del área que corresponda, deberán apoyar a la producción social de vivienda en sus diversos tipos y modalidades, mediante el desarrollo de instrumentos jurídicos, programáticos, financieros, administrativos y de fomento.

Artículo 81.- El Instituto fomentará, en coordinación con los sectores público, privado o social, el desarrollo de programas de suelo y vivienda dirigidos a:

- I. Autoproductores y autoconstructores, individuales o colectivos, para sus distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda; y
- II. Otros productores y agentes técnicos especializados que operen sin fines de lucro tales como los organismos no gubernamentales, asociaciones gremiales e instituciones de asistencia privada.

Artículo 82.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda deberán:

- I. Contemplar todo el proceso de producción habitacional, incluyendo los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda;
- II. Atender preferentemente a los grupos vulnerables, marginados o en situación de pobreza;
- III. Ofrecer apoyos y asistencia técnica, social, jurídica y financiera que combine el ahorro, el crédito y el subsidio con el trabajo de los beneficiarios en los distintos tipos y modalidades de vivienda;
- IV. Considerar la integralidad y progresividad en la solución de las necesidades habitacionales, con visión de mediano y largo plazo, continuidad y complementariedad de la asistencia integral y de los apoyos materiales o financieros que se les proporcionen;
- V. Focalizar preferentemente a la mujer sostén de la familia, las acciones de fomento y apoyo, otorgándoles el poder de decisión con relación al ahorro, el crédito y el subsidio; y
- VI. Atender las distintas formas legales de propiedad y posesión de la tierra, así como de tenencia individual o colectiva, en propiedad privada o no, adecuando los diversos instrumentos y productos financieros al efecto.

Tratándose de las comunidades rurales e indígenas, deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda.

Artículo 83.- El Instituto, en coordinación con los organismos de vivienda y con las dependencias federales, estatales y municipales, fomentará en los programas y proyectos de producción social de vivienda, la inclusión de actividades productivas y el desarrollo de actividades generadoras de ingreso orientadas al fortalecimiento económico de la población participante en ellos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 84.- Como apoyo al desarrollo de la producción social de vivienda, el Instituto fomentará la realización de convenios de capacitación, investigación y desarrollo tecnológico con instituciones de educación superior en la materia, organismos no gubernamentales y consultores especializados, entre otros.

Artículo 85.- Las acciones y recursos que las dependencias y entidades de la administración pública estatal programen o destinen para el fomento y estímulo a la producción social de vivienda, deberán guardar proporcionalidad y equidad entre las distintas regiones del Estado, atendiendo a los distintos tipos, modalidades y necesidades de vivienda.

Artículo 86.- Las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la adquisición, mejoramiento, construcción o producción social de la vivienda, así como el otorgamiento de asesoría integral en la materia, serán objeto de acciones de fomento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, para lo cual se sujetarán, a lo dispuesto en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE VIVIENDA

Artículo 87.- Son sociedades cooperativas de vivienda aquéllas que se constituyan con objeto de construir, adquirir, arrendar, mejorar, mantener, administrar o financiar viviendas o adquirir, equipar y administrar reservas territoriales destinadas a acciones o procesos habitacionales, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios.

La constitución, administración, vigilancia y disolución de las sociedades cooperativas de vivienda, se regirán por las disposiciones aplicables.

Las oficinas encargadas de los registros públicos de la propiedad y del comercio deberán remitir al Instituto en forma gratuita, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas de vivienda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de que se haya realizado la inscripción correspondiente.

TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 88.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones, así como de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la vivienda.

Artículo 89.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, por escrito y debe constar de:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables.

Artículo 90.- Toda controversia que se suscite por la aplicación de la presente ley será dirimida en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a los procedimientos establecidos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

CAPÍTULO II
DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 91.- La contraloría social es el instrumento de la sociedad para verificar y supervisar el cumplimiento de los programas y acciones en materia de vivienda, así como la correcta aplicación de los recursos destinados a esta materia y que la vivienda realmente cumpla las características de una vivienda digna y decorosa.

Artículo 92.- Los gobiernos estatal y municipal impulsarán la contraloría social y facilitarán la información necesaria para el cumplimiento de su objetivo.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 93.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones de esta ley, serán sancionados conforme a lo dispuesto por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, o en su caso, por la legislación Penal y Civil aplicable.

Toda persona tendrá derecho al acceso a la información pública sobre vivienda, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Protección y Fomento a la Construcción de Viviendas de Interés Social, aprobada mediante Decreto No. 199, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el día 19 de Julio de 1964.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 45, de fecha 06 de Junio del año 2002, en lo que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de vivienda que se opongan a la presente ley.

QUINTO.- Las autoridades correspondientes deberán emitir los reglamentos interiores respectivos en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en sus presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales del año 2008 y subsecuentes, deberán de incluir una partida presupuestal destinada al Fondo para la Vivienda Digna.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ VERA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Noviembre del presente año, los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán; Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar, presentaron Iniciativa de Decreto que propone reformas a la "LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO"; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de la cual son integrantes los iniciadores, quienes emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En uso de la facultad que nos confiere el artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar las leyes hacendarias y fiscales del Estado y Municipios, la Comisión, procedió al estudio y análisis de la iniciativa materia del presente, encontrando que la misma, tiene como propósito contemplar dentro del apartado de los derechos el de "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO", mismo, que actualmente se encuentra contenido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, dentro del rubro de productos.

SEGUNDO.- La Comisión se permitió esbozar los argumentos que fundamentan dicha solicitud considerando oportuno primeramente puntualizar la naturaleza jurídica de ambas contribuciones; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, preceptúa en su artículo 170 que "Son productos los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios, de conformidad con los ordenamientos aplicables", de lo cual se desprende, que entre estos se pueden encontrar los cobros derivados de concesiones, de explotación de arrendamiento de bienes inmuebles o la venta de bienes muebles propiedad del municipio. Así mismo en su artículo 2, fracción I apartado 2, puntualiza que "Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un precepto legal la doctrina de los tratadistas sosteniendo que se pagan derechos: a) En contraprestación de un servicio público particular; b) Cuando el estado ejerce monopolio sobre el servicio, pues cuando ocurre con los particulares se servicios estén o no monopolizados; c) En la prestación de toda clase de prestación del servicio, como cuando éste le es impuesto por una ley, y e) administración delegada del Estado.

TERCERO.- Una vez que se plasmaron los conceptos legales de los derechos y productos, resta comprobar que el pago por concepto de estacionamiento de vehículos en la vía pública en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores de tiempo, encuadra en el supuesto para ser considerado como un derecho.

Al respecto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III determina, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: inciso g), lo relativo a Calles, parques y jardines y su equipamiento, ahora bien, de lo anterior se colige, que es obligación del municipio prestar el servicio relativo a las calles, en ese sentido, cabe mencionar que el particular recibe la prestación del servicio de estacionamiento en la calle o vía pública, mediante el pago de un precio en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo en algunos municipios en nuestra entidad federativa, por lo cual estamos en presencia del pago de un derecho, en virtud a la definición y características antes transcritas del mismo.

Por los argumentos vertidos con antelación, la Comisión consideró que el concepto "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO" debe contemplarse dentro del apartado de **Derechos** como una Sección Vigésima Cuarta, del Capítulo Segundo, Título Segundo, en virtud de corresponder a su naturaleza jurídica tributaria, siendo necesario por tanto que se deroguen los artículos 176 y 177 que comprenden el capítulo VII, del Subtítulo Primero relativo a los productos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente::

DECRETO No. 306

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBREY SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga el Capítulo VII, denominado "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO", que comprende los artículos 176 y 177, del Subtítulo Primero denominado de los "Productos y se adiciona una Sección Vigésima Cuarta denominada "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO" al Capítulo II, de los "Derechos", que incluye el artículo 166 bis, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para quedar como sigue:

**SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO VII
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN
AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO**

(Se deroga)

Artículo 176 .- Se deroga.

Artículo 177 .- Se deroga.

TÍTULO SEGUNDO

**CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN VIGÉSIMA CUARTA
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN
AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO**

Artículo 166 bis.- Tendrán carácter de derechos los ingresos que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), los cuales cobrarán la tarifa que para el caso determine la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

A la persona que infrinja la obligación contenida en el párrafo anterior, se le aplicará la multa que determine la Ley de Ingresos correspondiente, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si cubre la sanción dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, se le descontará el 50% de la cantidad a pagar;

- b) Si cubre la infracción después del tercer día que se menciona en el inciso anterior, pero hasta antes de 30 días transcurridos desde que se cometió la infracción, no tendrá derecho alguno, y
- c) Si paga después de treinta días de haber cometido la infracción, pero antes de cuarenta y cinco, se duplicara la multa; si después de ese periodo no se hace efectivo tal adeudo; dará inicio el procedimiento de ejecución contra el deudor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Una vez que entre en vigor el presente decreto, se adecuarán las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos para el ejercicio Fiscal 2007, del municipio que corresponda a efecto de reclasificar como Derechos los ingresos presupuestados y aprobados por el concepto de "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO".

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos registrarán contablemente como Derechos, los ingresos que recauden por concepto de "ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO".

Artículo Cuarto.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado vigilará que los Ayuntamientos cumplan con la obligación preceptuada en el artículo anterior.

Artículo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DEBRAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 26 de mayo del 2006, el C. Presidente Municipal de Santiago Papasquiaro, Dgo., envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita de esta Representación Popular, autorización para contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANOBRAS), el financiamiento de un crédito por la cantidad de: \$ 2'087,000.00.00 (DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), más comisiones con su I.V.A. correspondiente; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa referida, determinó que existen las bases constitucionales y legales para su aprobación, ya que es facultad de esta Soberanía Popular autorizar a los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para que contraigan obligaciones que para su cumplimiento tengan señalado un término que exceda el periodo de su gestión, como es el caso que nos ocupó.

SEGUNDO.- De igual manera, del análisis realizado, se desprende que en Sesión Pública de fecha 26 de mayo de 2006, los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo, aprobaron por unanimidad contratar el crédito aludido, con la finalidad de cubrir el pago en UDI's, contratado previamente con el BANOBRAS.

TERCERO.- Es oportuno destacar que los integrantes de la Comisión que dictaminó constataron que el Honorable Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., presentó sus estados financieros elaborados en base a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios; así mismo, conforme a la información proporcionada por el BANOBRAS, el financiamiento solicitado es conveniente en virtud que se obtendrán mejores condiciones financieras de la deuda pública municipal, al convertir la deuda contratada en Unidades de Inversión (UDI's) a pesos, lo que representa que no se estará contratando deuda adicional, por lo que la Comisión consideró que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, se coadyuvará con la Administración Pública Municipal para que obtenga mejores condiciones financieras de su deuda pública, lo que le permitirá liberar recursos para atender la ejecución de los proyectos de obras y servicios públicos, planteados en su Plan Municipal de Desarrollo vigente, lo cual redundará en beneficio de la población de ese Municipio.

CUARTO.- Por otra parte, es relevante mencionar que la Administración Pública Municipal, solicitó al Titular del Poder Ejecutivo, aceptara constituir al Estado en deudor solidario de las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., derivadas del contrato del crédito referido, en respuesta a este planteamiento, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas y de Administración, expresó su aceptación por considerar que es prioritario apoyar el fortalecimiento de los municipios.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 307

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A :**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$2'087,000.00 (DOS MILLONES OCIENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M. N.), más comisiones con su I.V.A respectivo.

El crédito que se contrate con base en esta autorización, será destinado a realizar el pago de un crédito en UDI's otorgado por BANOBRAS, así como las comisiones con su I.V.A. respectivo que en su caso se autoricen por parte de BANOBRAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades de que disponga el acreditado en ejercicio del crédito o ampliaciones del mismo que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco, de acuerdo a las bases fijadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y que consten en las normas generales de crédito de la propia institución bancaria. Estas tasas de interés tendrán el carácter de revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o en el convenio de ampliación de crédito que se celebre a efecto, estando sujetas estas revisiones a

lo que establezca la SHCP. Además, se podrá convenir el pago de intereses moratorios cuando exista atraso en los reembolsos del crédito al Banco acreditante, sujetos a las tasas que al efecto tenga aprobadas el propio Banco y consten en el documento de formalización del crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al Banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que excedan de 10 años. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el Banco acreditante.

ARTÍCULO QUINTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, o cualquier otro ingreso del que pueda disponer el mismo, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del Banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP, de conformidad con el reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro de Deuda Pública Estatal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autoriza, y para que como obligado directo o solidario afecte a favor del Banco acreditante, las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la SHCP de conformidad con el reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

Sé autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refieren este artículo y el precedente, en el aludido Registro de la SHCP, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para que pacten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurran a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO

Ú N I C O.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

LIC. OLIVERIO RIBA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de Noviembre de 2006, el C. Presidente Municipal de Gómez Palacio, Dgo., envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene Solicitud de Autorización para que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, otorgue por un plazo de 15 años, concesión del servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida, encontró que la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual determina que: *"Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión"*, como es el caso que nos ocupó, razón por la cual se requiere la autorización de esta Representación Popular.

SEGUNDO.- Al verificar el contenido de los documentos y anexos que se acompañaron a la misma, la Comisión constató que la voluntad y determinación del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., de conceder el servicio público a que se alude, ya que en la sesión de Cabildo de fecha 23 de septiembre de 2006, se autoriza la emisión de la convocatoria correspondiente para la concesión del servicio público de limpieza o manejo integral de residuos sólidos, posteriormente el Ayuntamiento en fecha 11 de octubre de 2006, aprueba que el contrato a celebrar respecto al servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, tenga una vigencia de 15 años.

TERCERO.- El inciso c) fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso c) del artículo 109 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que los municipios tienen a su cargo el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así mismo, el párrafo quinto del referido artículo 109, dispone que los municipios previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán concesionar a particulares la ejecución y operación de obras, así como la prestación de los servicios públicos que les correspondan, cuando por razones económicas, sociales o técnicas así se requiera, en este sentido se fundamenta la facultad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Dgo., para concesionar el servicio público antes mencionado.

CUARTO.- Respecto a la justificación para concesionar el servicio, se encontró que el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se enfrenta entre otros, al problema causado por el crecimiento demográfico, el acelerado proceso de urbanización y el incremento de las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; en este sentido, y en lo que se refiere al servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, es obligación de la administración municipal que su prestación se desarrolle en condiciones de eficiencia, continuidad, regularidad, uniformidad, generalidad y permanencia, por lo que el R. Cabildo consideró que tomando en cuenta los aspectos cuantitativos y cualitativos asociados a este servicio público, como son los nuevos patrones de generación de residuos, su volumen, composición, características y formas de manejo seguro evitando en lo posible el deterioro ambiental, y conforme a los requerimientos tecnológicos y económicos que ello representa, ante esta situación y nuevos requerimientos, la administración pública municipal de Gómez Palacio, Dgo., no cuenta con la capacidad técnica y presupuestal necesaria para seguir prestando el mencionado servicio, por lo que se estimó que una alternativa viable es la concesión del mismo.

QUINTO.- La Comisión estimó, que al dictaminar positivamente la solicitud de autorización, se coadyuvará a fin de que el multicitado servicio se continúe prestando adecuadamente, situación que redundará en beneficio de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 316

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para que otorgue por un plazo de 15 (quince años), el título de concesión del servicio público de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos, contados a partir de la fecha en que sea expedido, en términos de Ley.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

Gloria Martínez

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

Eduardo Guerrero

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

Ismael Alfredo Hernández Díaz

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DÍAZ

Lic. Oliverio Reza Cuellar

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 03 de Octubre de 2006, el C. Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Dgo., envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto mediante la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para enajenar a título gratuito un terreno de propiedad municipal, a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres; Lilia Velia Carranza García y Arturo Yañez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 55, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 154 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, que facultan a esta Representación Popular para llevar a cabo la autorización a que se hace referencia, la Comisión encontró que la Iniciativa, tiene como finalidad obtener del Congreso del Estado la autorización para que el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., enajene a título gratuito, una fracción del lote número 225, con una superficie de 4-00-00 hectáreas, ubicado en la Zona No. 3, del Fraccionamiento de San Pedro Tápona, de esa Cabecera Municipal, a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- De igual forma, la Comisión que dictaminó, comprobó que la solicitud vertida por el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, está debidamente sustentada en los Acuerdos del Cabildo, tomados en las Sesiones Ordinarias celebradas en fechas 7 de agosto y 5 de septiembre del presente año, en los cuales por unanimidad de votos de sus integrantes, se aprobó la enajenación aludida, así como la desincorporación del inmueble en mención del patrimonio del Municipio, con la finalidad de que en él se construya una Beneficiadora de Frijol.

TERCERO.- Los integrantes de la Comisión, al examinar los documentos que integran el expediente que nos remitiera el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., se encontró que contiene:

- a) Certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Guadalupe Victoria, Dgo., en la que se hace constar que la superficie de 6-00-00 de la cual se segregarán las 4-00-00 que se pretenden enajenar, se encuentra registrada bajo la Inscripción No. 6786 a foja 216, del Tomo 46 de Escrituras Públicas de fecha 25 de noviembre de 2005, a nombre del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., y que la misma no reportan ningún gravámen;

- b) Copia de la Escritura Pública Número 5023, de fecha 21 de noviembre de 2005, ante el Notario Público No. 1 de Guadalupe Victoria, Dgo., mediante la cual el H. Ayuntamiento comprueba la propiedad del inmueble constituido por el lote de terreno marcado con el número 225-NE del Fraccionamiento de la Zona No.3, de los terrenos de San Pedro Tapona y de las parcelas 1193 P2/17Z1 y 1195 P2/17Z1 del Ejido de Guadalupe Victoria, con una superficie total de 6-00-00 Has., de las cuales se segregarán las 4-00-00 Has. de terreno que se pretenden donar; y
- c) Plano de localización del terreno, conteniendo medidas y colindancias, las cuales coinciden con las señaladas en la iniciativa que se analiza, y que son:
- **Al norte** en 180.00 Mts. (Ciento ochenta metros lineales) con derecho de vía propiedad de Ferrocarriles Nacionales;
 - **Al sur** en 180.00 Mts. (Ciento ochenta metros lineales) con lote No. 225 N-E del Fraccionamiento de San Pedro Tapona, propiedad del Sr. Bernardo Cruz Barrios;
 - **Al oriente**, en 223.00 Mts. (Doscientos veintitrés metros lineales) con lote No 236 N-E. propiedad del Sr. Juan del Bosque; y
 - **Al poniente**, en 223.00 Mts. (Doscientos veintitrés metros lineales) con lote No. 225 N-E, del Fraccionamiento de San Pedro Tapona, propiedad del Sr. Bernardo Cruz Barrios.

CUARTO.- La justificación expuesta por el iniciador para enajenar el terreno multicitado, es en el sentido de que el mismo cuenta con una nave industrial de 20 x 80 metros; báscula de piso; sub-estación eléctrica con línea de 300 metros y transformador de 75 KVA con postería, alambre de púas y demás accesorios, lo cual es adecuado para construir la beneficiadora de frijol; además, es oportuno comentar que la referida Iniciativa tiene como propósito fundamental, apoyar a productores de veinte municipios del Estado, pues los mismos crearán una organización con el propósito de administrar esa empresa social; así mismo, que la Beneficiadora, la cual que se pretende crear, incorporará un valor agregado al frijol que se siembra en el Estado, a más de que se elevará la rentabilidad de esa actividad, pues se fortalecerá el sistema productivo de impacto regional, trayendo como consecuencia, una mayor competitividad en el mercado nacional e internacional.

QUINTO.- La Comisión, consciente de que la agricultura, y en especial, el cultivo del frijol representan una actividad prioritaria para el campo de Durango, se consideró que de aprobarse la iniciativa en los términos propuestos, esta Representación Popular estará contribuyendo a que el H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., pueda dar cumplimiento a las inquietudes y demandas de los productores de esa región; pues al contar con una Beneficiadora de Frijol, la

producción de esta leguminosa cumplirá con las normas nacionales e internacionales, permitiendo su acopio y comercialización con eficiencia, calidad y competitividad, lo cual repercutirá en un mayor desarrollo económico y social del Municipio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 317

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., para que enajene a título gratuito un bien inmueble de propiedad municipal, a favor de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, para la construcción de la Beneficiadora de Frijol.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El predio al que se alude en el artículo anterior, se localiza en la Zona No. 3, del Fraccionamiento de San Pedro Tapona, de la ciudad de Guadalupe Victoria, Dgo., con una superficie total de 4-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias:

- **Al norte** en 180.00 Mts. (Ciento ochenta metros lineales) con derecho de vía propiedad de Ferrocarriles Nacionales;
- **Al sur** en 180.00 Mts. (Ciento ochenta metros lineales) con lote No. 225 N-E del Fraccionamiento de San Pedro Tapona, propiedad del Sr. Bernardo Cruz Barrios;
- **Al oriente**, en 223.00 Mts. (Doscientos veintitrés metros lineales) con lote No 236 N-E. propiedad del Sr. Juan del Bosque; y
- **Al poniente**, en 223.00 Mts. (Doscientos veintitrés metros lineales) con lote No. 225 N-E, del Fraccionamiento de San Pedro Tapona, propiedad del Sr. Bernardo Cruz Barrios;

registrado bajo la inscripción No. 6786 a foja 216, del Tomo 46, del Registro Público de la Propiedad, en fecha 25 de noviembre de 2005, a nombre del H. Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo., no reportando gravámen alguno.

ARTÍCULO TERCERO.- Si la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, no utilizaré el bien inmueble enajenado para la construcción de la Beneficiadora de Frijol, en un plazo de dos años, o diere al inmueble un destino distinto, tanto el bien como sus mejoras se revertirán a favor del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto, surtirá sus efectos legales a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

Gloria Martínez C.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

Eduardo Guerrero Paniagua
DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REX CUELLAR

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 07 de septiembre del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita se instituya por esta única vez, la Presea "Benito Juárez", así como el Diploma "A la Virtud y al Mérito"; a los Ex Rectores y al Rector Actual; misma que fue turnada a una Comisión Especial integrada por los CC. Diputados: Alejandrino Herrera Bailón, Isaac Becerra Martín, José Alfredo Salas Andrade, José Teodoro Ortiz Parra y Eduardo Guerrero Paniagua; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Comisión, al realizar el estudio de la Iniciativa, coincidió con la misma, la cual tiene como finalidad:

- 1.- Rendir un justo reconocimiento a la obra de Don Benito Juárez en el bicentenario de su natalicio;
- 2.- Celebrar el CL Aniversario del establecimiento del Colegio de Educación Secundaria, fundado en 1856, antecedente de la hoy Universidad Juárez del Estado de Durango; y
- 3.- Rendir un homenaje a los ciudadanos rectores que han tenido bajo su responsabilidad los destinos de la Universidad, imponiéndoles la Presea "Benito Juárez" y otorgándoles un Diploma "A la Virtud y al Mérito".

SEGUNDO. En el marco de festejos del Bicentenario del Natalicio de Don Benito Juárez García, los integrantes de la Comisión, consideraron que es de justicia reconocer el trabajo y las aportaciones de los hombres que hasta ahora han tenido la honrosa responsabilidad de dirigir los destinos de nuestra Alma Mater, sin dejar de valorar que en cada momento las circunstancias y condiciones económicas, políticas y sociales han influido en los planes y programas que llevan a cabo, y precisamente porque la Universidad está presente en toda la comunidad, ya que entre otros de sus objetivos está la investigación, la docencia, la cultura, el deporte y de su contribución a la formación de seres humanos que logren desarrollar todas sus capacidades, destrezas, habilidades y creatividad para conformar una sociedad más justa, equitativa e igualitaria; por ello, se estimó valiosa la propuesta que hace el Titular del Poder Ejecutivo, para que al Rector y Exrectores de la Universidad Juárez del Estado de Durango, se les otorgue la Medalla denominada "Benito Juárez" y un Diploma "A la Virtud y al Mérito", como reconocimiento a la entrega, trabajo y logros a favor de la comunidad universitaria y de la sociedad en general.

TERCERO.- Efectivamente, como lo anota el iniciador, durante el presente año, en el Estado de Durango, el pueblo y los universitarios conmemoran un doble acontecimiento: el Bicentenario del Natalicio de don Benito Juárez García y el CL aniversario del establecimiento del Colegio de Educación Secundaria, fundado mediante decreto de fecha 9 de abril de 1856 por el Gobernador y Comandante General del Estado Libre y Soberano de Durango, Don José de la Bárcena, siendo la primera institución de educación pública dependiente del Estado y el antecedente más remoto de nuestra Universidad Juárez del Estado de Durango.

CUARTO. Es oportuno comentar que el Presidente Juárez estuvo en la Ciudad de Durango del 26 de diciembre de 1866 al 14 de enero de 1867, y dio instrucciones para que mediante decreto se regresara el edificio del Instituto del Estado, hoy Edificio Central de la Universidad Juárez del Estado de Durango, que había estado en poder del ejército francés en su intervención; de igual forma, se dispuso en el mencionado decreto que al Instituto se le regresaran todos los bienes económicos de que gozaba dicho inmueble para su sostenimiento; se solicitó al Director que le informara en qué estado se encontraba el edificio para que se realizaran todas las reformas y mejoras que se estimaran necesarias, con el propósito de que la juventud se educara en planteles públicos y así contribuir a consolidar las instituciones republicanas.

QUINTO. Al fallecimiento del Presidente Juárez, los catedráticos y alumnos acudieron ante el Gobernador y Comandante Militar del Estado, Gral. Florentino Carrillo, para solicitarle que se pusiera al Instituto el nombre de "Instituto Juárez", quien estuvo de acuerdo y posteriormente mandó publicar el decreto respectivo el 5 de agosto de 1872, y fue hasta el 21 de marzo de 1957 en que se expidió la ley que transformó el Instituto en Universidad Juárez del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo el mandato del entonces Gobernador Constitucional del Estado, Dr. Francisco González de la Vega.

SEXTO. Como ha quedado asentado, la finalidad del presente es conmemorar la celebración de los acontecimientos a que hemos hecho referencia en el considerando primero, como son el Bicentenario del Natalicio del Lic. Benito Juárez García, el CL Aniversario del establecimiento del Colegio de Secundaria del Estado; y además, rendir un homenaje a los Rectores de nuestra Universidad tanto presentes como ausentes, instituyendo, por esta vez, la "Presea Benito Juárez" y un "Diploma a la Virtud y al Mérito", para que sea impuesta en Sesión Solemne del Congreso del Estado; en este sentido, se estimó que con este evento se recuerda la memoria del Presidente Juárez, los antecedentes históricos de la Universidad Juárez del Estado de Durango, y además, se reconoce el trabajo realizado por quienes han tenido la elevada responsabilidad de dirigir los destinos de la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 318

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1. Se instituye por esta única ocasión la "Presea Benito Juárez" y un "Diploma a la Virtud y al Mérito", que será impuesta a los ciudadanos que han fungido como rectores de la Universidad Juárez del Estado de Durango y al actual Rector.

ARTÍCULO 2. Las características de las medallas deberán ser de: a) Oro de catorce kilates; b) Cinco centímetros de diámetro, con las particularidades siguientes:

I.- Ostentar en el anverso: a). El busto de Benito Juárez, b). En la parte superior la inscripción: "Presea Benito Juárez", y c). En su parte inferior: "Bicentenario del Natalicio de Benito Juárez" y "CL Aniversario del Colegio de Educación Secundaria, antecedente de la Universidad Juárez".

II.- En el reverso de la medalla, se deberá contener: a). El Escudo de Durango, b). En la parte superior, el año en que se otorga: 2006 y las palabras de "Bicentenario del Natalicio de Benito Juárez" y "CL Aniversario del Colegio de Educación Secundaria, antecedente de la Universidad Juárez", y c). En la parte inferior, el nombre del Rector y la o las fechas en que fungió como tal.

Se deja a criterio de quien elabore las medallas, el diseño de las letras para que queden bien ordenadas.

ARTÍCULO 3. El Diploma deberá elaborarse en pergamo, con la inscripción siguiente: En la parte superior izquierda, el Escudo del Estado de Durango y en el texto: El Gobierno del Estado de Durango, otorga a (**nombre del rector o ex rector**), (la fecha o fechas en que fungieron y fungió el actual), el "Diploma a la Virtud y al Mérito", en reconocimiento a la obra que realizó o realiza, bajo su elevada responsabilidad de dirigir los destinos de la Universidad Juárez del Estado de Durango, así como la fecha del día del evento.

Las medallas y los pergaminos de los Rectores ya ausentes, deberán llevar una breve mención o abreviatura de la fecha de su fallecimiento.

ARTÍCULO 4. Los homenajeados que han sido Rectores de la Universidad Juárez del Estado de Durango, son los que a continuación se mencionan:

Último Rector del Instituto Juárez y 1^{er}. Rector de la Universidad Juárez del Estado de Durango: Lic. Ángel Rodríguez Solórzano, (†), de 1952 a 1957 y de 1957 a 1964.

2º Rector: Lic. Carlos Galindo Martínez, de 1964 a 1968 y de 1968 a 1974.

3^{er}. Rector: Lic. José Hugo Martínez Ortiz, de la Universidad Juárez, 1974-1980 y de 1980-1986.

4º Rector: Dr. en Derecho Juan Francisco García Guerrero, de 1986 a 1988.

5º Rector: Dr. Jorge Ramírez Díaz, de 1988 a 1992.

6º Rector: M. A. Juan Francisco Salazar Benítez, de 1992 a 1994.

7º Rector: Lic. José Ramón Hernández Meraz, (†), de 1994 a 1998 y de 1998 a 2003.

8º Rector: C. P. Rubén Calderón Luján, de 2003 a 2004 y de 2004 a la fecha.

ARTÍCULO 5. La Medalla será impuesta por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en Sesión Solemne del Congreso del Estado en la fecha que se determine, así como la entrega del pergamino correspondiente.

ARTÍCULO 6. A los rectores ya fallecidos, se les entregará a la viuda o a los familiares o representantes que acudan en su lugar.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

Gloria Martínez
DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA.

Eduardo Guerrero
DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

Ismael Alfredo Hernández
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

Oliverio Reza
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

Oliverio Reza
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Con fecha 13 de diciembre de 2006, los CC. Diputados: Jesús Alvarado Cabrales y Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, integrantes de la LXIII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene Reforma al Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2005 mediante el cual se designa Presidente Propietario y Suplente así como a los Consejeros Propietarios y Suplentes respectivamente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa referida en el proemio del presente acuerdo con la finalidad de revocar la designación de la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández, como Consejera Propietaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

SEGUNDO.- Una vez que los integrantes de esta Comisión procedimos al análisis de la Iniciativa de mérito se encontró que efectivamente en Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2005 el pleno de la LXIII Legislatura del H. congreso del Estado, con base en las atribuciones que le confiere la fracción XVII del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los diversos 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, eligió como Consejero Propietaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández, la elección de la persona antes mencionada se llevó a cabo en base a la convocatoria expedida para elegir la nueva integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; de igual forma en la fecha antes mencionada le fue tomada la protesta de Ley a la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández, en el cargo que se menciona, lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción XXII del artículo 55 de la Constitución Política Local.

Tercero.- Para mejor estudio este caso resulta de mérito destacar los requisitos a cumplir por quienes aspiren a ser Consejeros de la Comisión Estatal , mismos que se encuentran contenidos en la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, que para mayor claridad se transcribe;

Articulo 16.-

Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicana y duranguense en ejercicio de sus derechos,

- II.- Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su Nombramiento;
- III.- Gozar de buena reputación reconocido prestigio; y,
- IV.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite Pena corporal.

Ninguno de los integrantes de la Comisión será directivo de partido político alguno, ni antes de su designación o durante su encargo, ni desempeñará cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones.

CUARTO.- De la lectura del último párrafo del artículo transcrita se desprende que el aspirante que sea electo como integrante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no desempeñará, entre otros, cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones; en este sentido, la Comisión Legislativa de Derechos Humanos comprobó mediante oficio s/n de fecha 20 de abril de 2006, suscrito por el C. Alfredo Castañeda Ruiz como responsable de la unidad de enlace para el acceso a la información pública de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Durango, que la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández actualmente se desempeña como personal de apoyo administrativo A-07 en la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Durango ingresando a este cargo público en fecha 1 de diciembre de 1986 contando con una antigüedad ininterrumpida de 20 años en servicio.

QUINTO.- Como se puede observar al corroborarse que la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández, al fungir como servidor público incumple con uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; en particular, en el último párrafo mismo que dispone que ninguno de los integrantes de la Comisión será directivo de partido político alguno, ni antes de su designación o durante su encargo, ni desempeñará cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones.

En este sentido, y a efecto de que la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández expresará su posición en torno a su relación laboral con la Secretaría de Salud, se le invitó a una reunión de trabajo con esta Comisión, el día 26 de septiembre del año en curso, sin embargo la C. Consejera no asistió a la reunión en la fecha señalada.

Tal y como se puede observar se actualiza la hipótesis de inhabilidad para seguir ocupando el cargo de consejera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por parte de la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández.

A mayor abundamiento conviene recurrir a la definición del vocablo inhabilidad; al respecto en el Diccionario de Derecho, de Editorial Porrúa, en página 321, en su décimo octava edición, los tratadistas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, definen inhabilidad como: falta de aptitud legal para realizar determinado acto

jurídico; y el diccionario de la Real Academia Española nos da la siguiente definición de **inhabilidad**; falta de habilidad, talento o instrucción. **2. Defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio.**

Atentos a lo anteriormente descrito, la palabra "inhabilidad" admite dos acepciones, la primera en el sentido de la falta de habilidad, talento e instrucción para realizar determinada actividad y la segunda, la cual creemos se aplica en la especie, se refiere al impedimento para ejercer y obtener un empleo y oficio. En este tenor, queda claro que al momento de asumir sus funciones como Consejera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la multicitada persona resultaba inhábil para ocupar el mencionado puesto.

SEXTO.- De la anterior circunstancia y en atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del arábigo 51 de la Constitución Política Local, el cual estatuye las reglas a seguir para la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se desprende la necesidad de revocar el nombramiento que en su momento, con base en sus facultades constitucionales, hiciera este Congreso del Estado a favor de la C. Silvia Eugenia Guzmán Hernández como Consejera Propietaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Con base en los anteriores considerandos, esta LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente

ACUERDO

Se reforma el segundo párrafo del Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 7, de fecha 24 de julio de 2005, para revocar la designación a favor de la C. Silvia Eugenia Hernández como Consejera propietaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cítese a la C. María Cristina Perales Vargas, para que rinda la protesta de ley como Consejera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo y hasta el 24 de mayo del año 2011.

Una vez publicado el presente ACUERDO en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, notifíquese al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Maestro en Derecho Carlos García Carranza, y a la Licenciada Silvia Eugenia Guzmán Hernández.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. DIP. JOSE TEODORO ORTIZ PARRA
PRESIDENTE.

DIP. JUAN QUINONEZ RUIZ
SECRETARIO.

DIP. EDUARDO GUERRERO PANIAGUA
SECRETARIO.